



Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

TEL.:
FAX:
E-MAIL:

N.I.G.: 4314844420228056647

Despido objetivo individual 1162/2022-6

Materia: Despidos con demanda acumulada de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4210000061116222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona
Concepto: 4210000061116222

Parte demandante/ejecutante: -
Abogado/a:
Graduado/a social: -
Parte demandada/ejecutada: EULEN, S.A
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 145/2024

Jueza: Dña. -

....., 8 de abril de 2024

Vistos por mí, D^a. -, Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos en materia de despido disciplinario y reclamación de cantidad seguidos con el nº 1162/2022 a instancia de la Sra., con DNI número, asistida y representada por el Graduado Social Sr. contra la mercantil demandada "EULEN SA" con CIF número, que no comparece a pesar de su legal citación con justificante de entrega de citación por los servicios de correos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la parte actora que se declare la existencia de despido improcedente por inexistencia de los incumplimientos imputados a la parte actora en la carta de despido, solicita la extinción de la relación laboral y la declaración de improcedencia con las consecuencias legales inherentes aclarando que el modulo salarial correspondiente asciende a 1.456,15 brutos mensuales con antigüedad desde el 18 de julio de 2020. Solicita que la parte actora sea readmitida en las mismas condiciones laborales que regían con anterioridad al despido en fecha 17 de noviembre de 2022, con abono de una cantidad igual a los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de la sentencia, o alternativamente la extinción de la relación laboral con la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació: BMPJGERTRRCKHPB00GHOWBQRBGYHE8L	
Data i hora 09/04/2024 09:19	Signat per:		





correspondiente indemnización legal. Así mismo, solicita una indemnización resarcitoria y disuasoria cuantificada en 8.736,90 , el equivalente a 6 meses de salario.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 04 de abril de 2024, al no llegarse a avenencia en el primero, se celebró el juicio, con incomparecencia de la parte demandada, quien no compareció a pesar de estar citada en legal forma.

Recibido el pleito a prueba, se practica aquella que fue propuesta y admitida, solicitando que la parte demandada fuera tenida por confesa y por no aportación de los documentos que fueron peticionados en la demanda rectora de la litis, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

Finalizado el periodo probatorio se concedió la palabra a la parte demandante para formular conclusiones e informes finales, elevando a definitivas y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa demandada no ha comparecido, pese a estar citada en tiempo y forma. Tampoco compareció al acto de conciliación celebrado el 17 de enero de 2023.

La parte actora Sra. - -----, con DNI número -----, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "EULEN SA" con CIF número -----, a través de contrato indefinido a jornada completa con antigüedad desde el 18 de julio de 2020 con categoría profesional de Limpiadora, y un salario mensual de 1.456,15 , en el centro de trabajo de la empresa BASF sito en la -----.

No ha ostentado en la empresa cargos de representación unitaria o colectiva de trabajadores en el último ejercicio.

Con aplicación de la norma convencional contenida en el CC de limpieza de edificios y locales de -----.

SEGUNDO.- La empresa empleadora demandada procedió a comunicar por carta a la parte actora su despido disciplinario en fecha 18 de noviembre de 2022, con efectos desde la recepción de la misiva el 18 de noviembre de 2022.

La carta de despido expone un único motivo, siendo el tipificado en el artículo 77.3 del Convenio colectivo de aplicación que dispone "Cualquier otro incumplimiento que suponga una infracción muy grave, en los términos del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: -----		Codi Segur de Verificació: BMPJGERTRRCKHPB00GHOWBQRBGYHE8L	
Data i hora 09/04/2024 09:19	Signat per: -----		





primer párrafo de este artículo, de los deberes laborales del trabajador/a, consignados en el presente Convenio y en las normas aplicables.”

El motivo del incumplimiento que da lugar al despido es por haber disminuido la calidad del trabajo de la parte actora.

TERCERO.- Se dan por íntegramente reproducidos los documentos aportados por la parte actora no impugnados por la empresa no compareciente al procedimiento que consta de 5 bloques documentales, con 18 documentos, del ramo de prueba reiterado en el plenario.

CUARTO.- Presentada la demanda de conciliación ante el CMAC el día 16 de diciembre de 2022, éste se celebró el día 17 de enero de 2023 con el resultado sin avenencia.

El día 16 de diciembre de 2022 se presentó demanda ante el SCR de los Juzgados de Tarragona que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado que tuvo entrada en el presente Juzgado en fecha 10 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos probados resultan de la prueba documental obrante en autos, y, especialmente, de las consecuencias de la injustificada falta de comparecencia de la empresa demandada a su interrogatorio, a pesar de haber sido citada al efecto con los apercibimientos legales, a instancias de la parte actora. En este sentido, el art. 91.2 de la LRJS dispone que: “Si el llamado al interrogatorio no compareciese sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte”. No obstante, la anterior previsión no enerva la carga de la prueba que a la parte actora grava respecto a los hechos constitutivos de su pretensión.

El artículo 105.1 de la LRJS impone al demandado la carga de probar la veracidad de la causa alegada en la comunicación escrita, lo cual no exime al actor de probar el hecho de la existencia de la relación laboral, sus características, así como especialmente el hecho mismo del despido.

Del conjunto de la prueba, y por aplicación de la facultad judicial de tener por confesa a la parte demandada cuando ésta no comparece a juicio a pesar de ser citada, en virtud del artículo 91.2 de la LRJS, aparece acreditada la existencia de relación laboral con las circunstancias laborales declaradas probadas entre las partes, con especial valoración del ramo de prueba aportada por la parte y con aplicación de facultad de confesión de la empresa empleadora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació: BMPJGERTRRCKHPB00GHOWBQRBGYHE8L	
Data i hora 09/04/2024 09:19	Signat per:		





Así mismo, de la prueba testifical realizada en el plenario queda constatado que las tareas que dan lugar a los dos incumplimientos laborales que la empresa achaca a la parte actora efectivamente no fueron realizadas por ella dado que la primera tarea no la tenía asignada al encontrarse pasando el examen de salud laboral en el centro de la Mutua, por lo que no puede estar en dos sitios a la vez, y la segunda tarea efectivamente tampoco fue realizada por la parte actora porque se encontraba en otro lugar realizando tareas SÍ asignadas junto con su superior jerárquico.

Procede estimar la demanda instada por la parte actora y declarar la existencia de despido improcedente por extinción unilateral del contrato laboral con la demandante en fecha 18 de noviembre de 2022, y declarar la extinción de la relación laboral entre las partes con las consecuencias legales y económicas inherentes debiendo ser aplicado el modulo salarial correspondiente con la documentación aportada, dada la falta de aportación de nóminas y justificantes de salarios de la empresa demandada no compareciente.

La parte actora Sra. - -----, con DNI número -----, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "EULEN SA" con CIF número -----, a través de contrato indefinido a jornada completa con antigüedad desde el 18 de julio de 2020 con categoría profesional de Limpiadora, y un salario mensual de 1.456,15, en el centro de trabajo de la empresa BASF sito en la -----.

Se dan íntegramente por reproducidos los documentos aportados por la parte actora no impugnados por la empresa no compareciente al procedimiento que consta en los bloques documentales nº 1 al nº 5, del ramo de prueba reiterado en el plenario.

La empresa empleadora demandada no ha comparecido a fin de acreditar las causas indicadas, motivo que da lugar a la calificación del despido como improcedente, de conformidad con el artículo 108.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y el artículo 53.4 del Estatuto de los Trabajadores, según los cuales la decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos de forma establecidos, de modo que en otro caso, se considerará improcedente.

A mayor abundamiento, para cumplir este requisito no basta con hacer referencia genérica a una de las causas legales de extinción, resultando imprescindible que se especifiquen los concretos hechos que motivan la decisión extintiva. La finalidad de esta exigencia es que el que el trabajador tenga pleno conocimiento de la razón de la medida y pueda ejercer con garantía el derecho a impugnarla con conocimiento de los hechos, en condiciones de igualdad efectiva con el empresario, evitando toda posible indefensión. En particular, los tribunales han señalado que la empresa no puede limitarse a transcribir literalmente las causas de la extinción por amortización ([ET art.51.1](#)) ([TSJ Asturias 22-12-95](#)); ni a alegar genéricamente la existencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción ([TSJ Galicia 9-3-00](#)); o de causas económicas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: -----		Codi Segur de Verificació: BMPJGERTRRCKHPB00GHOWBQRBGYHE8L	
Data i hora 09/04/2024 09:19	Signat per: -----		





([TSJ Castilla-La Mancha 6-3-98](#)); con lo que en ningún caso podría reputarse suficiente la genérica alusión a las causas de amortización o la mera reproducción de su contenido ([TSJ Madrid 31-5-04](#)). Finalmente, la insuficiencia de los hechos recogidos en la carta de despido, no consignados de forma escrita, determina la improcedencia del despido

En el caso que nos ocupa, la empresa empleadora demandada no ha acreditado ni justificado el despido disciplinario de la parte actora por incumplimiento de las tareas asignadas.

En consecuencia debe estimarse la demanda y declarar el despido Improcedente de conformidad con los artículos 55 en relación con el artículo 56 del ET, y 110 de la LRJS, y ello en aplicación en esta materia de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, según la cual, no puede declararse la procedencia del despido impugnado si no se ha practicado prueba que acredite la realidad del incumplimiento contractual imputado al trabajador, recayendo sobre el empresario la carga probatoria, lo cual impide, como se decía, que sin haber practicado pruebas acerca del incumplimiento imputado pueda declararse la procedencia del despido (STCo. 37/1985, de 8 de Marzo B.O.E. de 27-3-85). Por ello, debe ser estimada íntegramente, declarando improcedente el despido de la actora, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- La parte actora aduce que la aplicación estricta del art. 56 ET, en el presente caso es contrario a las disposiciones del Convenio nº 158 de la OIT, lo que obligaría a aplicar las prescripciones de su artículo 10 cuando dice que “si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio (entre ellos, los órganos judiciales) llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que considere apropiada”.

En el supuesto enjuiciado, la parte actora solicita una indemnización disuasoria cuantificada en 8.736,90 , el equivalente a 6 meses de salario, siguiendo lo establecido en la STSJ de Cataluña nº 2273/2021, de 23 de abril, “En resumen: aceptamos que con el apoyo del sustrato normativo expuesto, en el que nuestro propio legislador ya ha abierto fisura y admite ampliaciones, será posible en circunstancia excepcional como la expuesta (...) en que la indemnización legal y tasada resulte notoriamente insuficiente, podrá fijarse otra superior que alcance a compensar los totales daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral...) que el ilícito acto del despido haya podido causar para eliminar así del mundo jurídico sus totales perniciosos efectos.”

En este caso, hay que tener en cuenta que el contrato laboral era indefinido, que las causas de despido que figuran en la carta no han sido acreditadas ni justificadas, que la trabajadora venía de una subrogación de empresas, que nunca ha habido queja alguna de las tareas realizadas por la trabajadora en las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació: BMPJGERTRRCKHPB00GHOWBQRBGYHE8L	
Data i hora 09/04/2024 09:19	Signat per:		





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez D^a - ----- del Juzgado Social nº 2 de Tarragona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de -----

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: -----		Codi Segur de Verificació: BMPJGERTRRCKHPB00GHOWBQRBGYHE8L	
Data i hora 09/04/2024 09:19	Signat per: -----		

